República de Colombia

Libertad y Orden

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00390-00

Se ocupa el Despacho de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de ECOPETROL S.A., contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2016.

I. DEL RECURSO

Solicita la parte recurrente, se revoque o deje sin efecto la providencia materia de impugnación, para que en su lugar se provea sobre la admisibilidad de la demanda y se disponga la prosecución de las etapas propias del proceso ordinario.

Manifiesta que el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 en torno a la Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativo señala "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública".

Luego procede a explicar la naturaleza Jurídica de ECOPETROL S.A., la cual fue creada por autorización de la Ley 165 de 1948, que está organizada como empresa de economía mixta y que la Nación conserva el 80% de las acciones en circulación.

Argumenta que la estatal petrolera, actúa en calidad de demandante, es decir, fue quien ejerció el derecho de acción y por este motivo puede exceptuarse de este deber legal en este caso la conciliación extrajudicial y es perfectamente posible acudirse directamente ante la administración de justicia.

Basa también su argumentación en la decisión del Consejo de Estado, auto del 18 de septiembre de 2014, que al respecto señaló:

"

> No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública"

Concluye su escrito solicitando se revoque o se deje sin efecto la providencia materia de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica[1], y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos del recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

En el presente asunto, cabe anotar que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 613 de la Ley 1564 del 2012, le asiste razón al apoderado de la entidad demandante, al señalar que al ser su representada una entidad pública, no es necesario el requisito de la conciliación prejudicial solicitada. Al respecto el mencionado artículo dispone:

> "Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.
> (...)

[1] Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

> No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se procederá a reponer el auto requerido y proceder con la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 09 de diciembre de 2016, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Admítase la demanda CONTRACTUAL instaurada por la ECOPETROL S.A, en contra del MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA.

TERCERO: Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

CUARTO: La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS ($13.000) para hacer efectiva la notificación de los demandados y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez la parte actora cumpla la carga de allegar los traslados echados de menos, notifíquese el presente auto en forma personal al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA, así como a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21[2] y 24 (Lit. "a" num. 1)[3] de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "*el uso de las tecnologías de la información y*

---

[2] *"**ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS.** Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos."*

[3] ***ARTICULO 24. TIEMPO DE LA RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS.** De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:*

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado;"

las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado JAVIER ALEJANDRO MARÍN BERMÚDEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 79.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 del 17 FEB 2017

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria

Y.V.N.

Exped: 50-001-33-33-002-2016-00390-00
Ref: CONTRACTUAL